

RECOPIACION DE DECRETOS CON FUERZA DE LEY

Año 1931

Dictados en virtud de las facultades otorgadas al
Ejecutivo por la Ley número 4,945
de 6 de Febrero de 1931

Confeccionada por Gonzalo Meza Olva ex-Archivero y actual
Oficial de Partes del Ministerio del Interior

EDICION OFICIAL



SANTIAGO DE CHILE
TALLERES GRAFICOS "LA NACION"
AGUSTINAS 1269

Marzo de 1933

**DECRETO CON FUERZA DE LEY
NUM. 333**

**Sobre el cargo de Director de los Servicios
del Ejército**

(Publicado en el **Diario Oficial** N.º 15,983, de 29
de Mayo de 1931)

Núm. 333. — Santiago, 20 de Mayo de
1931.— En uso de las facultades que me
confiere la Ley N.º 4,945, 6 de Febrero
de 1931,

Decreto:

Se declara que el cargo de Director de
los Servicios, creado recientemente con mo-
tivo de la reorganización del Ejército, ten-
drá los mismos derechos que la ley de suel-
dos vigente acuerda al comandante de Di-
visión.

Tómese razón, regístrese, comuníquese,
publíquese en el Boletín Oficial e insértese
en el Boletín de Leyes y Decretos del Go-
bierno.—C. IBAÑEZ C.—P. Charpin.—R.
Jaramillo.

**DECRETO CON FUERZA DE LEY
NUM. 334**

**Faculta al Presidente de la República para
modificar los plazos de pago de los im-
puestos fiscales o municipales**

(Publicado en el **Diario Oficial**, N.º 15,983, de 29
de Mayo de 1931)

Núm. 334.— Santiago, 20 de Mayo de
1931. — Teniendo presente:

Que existe manifiesta conveniencia en
conceder a los contribuyentes las mayores
facilidades para el cumplimiento de sus
obligaciones tributarias;

Que uno de los medios para obtener ese
propósito puede consistir en distribuir el
pago en cuotas sucesivas de monto reduci-
do, pagaderas en mayor número de período
de menor extensión, según las circunstan-
cias, sin perjuicio de la facultad de los con-

tribuyentes para pagar de una vez el valor
de sus impuestos anuales, si así lo desearan.

En uso de las facultades que me confiere
la ley número 4,945 de 6 de Febrero del pre-
sente año,

Decreto:

1.º Se faculta al Presidente de la Repú-
blica para que, cuando lo estime convenien-
te, fije o modifique los plazos en que deban
pagarse los diversos impuestos, fiscales o
municipales; y para que dicte, al efecto, las
disposiciones reglamentarias en orden a la
emisión de roles u otras formas de giro de
las contribuciones, a la confección de bole-
tines y demás medidas que sean necesarias
para adaptar los procedimientos vigentes a
los plazos que se señalen.

2.º El presente decreto empezará a re-
gir desde su publicación en el **Diario Oficial**.

Tómese razón, comuníquese, publíquese e
insértese en el Boletín de las Leyes y Decre-
tos del Gobierno. — C. IBAÑEZ C. — R. Ja-
ramillo.



**DECRETO CON FUERZA DE LEY
NUM. 335**

**Modifica el D. F. L. número 94, de 11 de
Abril de 1931**

(Publicado en el **Diario Oficial** N.º 15,983, de 29
de Mayo de 1931)

Núm. 335. — Santiago, 20 de Mayo de
1931.—En uso de las facultades que me con-
fiere la ley número 4,945, de 6 de Febrero
del presente año,

Decreto:

Artículo primero. Introdúcense en el de-
creto con fuerza de ley número 94, de 11 de
Abril de 1931, las siguientes modificacio-
nes:

a) Se reemplaza el inciso final del ar-
tículo 4.º por los siguientes:

“La anualidad que no se pagare en la
época determinada por la Caja ganará un

interés penal superior en una mitad al término medio del interés corriente bancario, fijado por la Superintendencia de Bancos, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 1.º de la ley número 4,694, de 22 de Noviembre de 1929; pero en ningún caso el interés penal podrá ser inferior al doce por ciento ni exceder del dieciocho por ciento anual.

“Si de la aplicación de la regla anterior resultare como tasa del interés penal una cifra con fracción decimal que no sea de medio por ciento, se ajustará al medio o entero más próximo.

“La tasa del interés penal establecida de acuerdo con lo dispuesto en los incisos que anteceden, regirá para todos los intereses penales que devenguen durante el semestre respectivo las medias anualidades pendientes.

“Los semestres a que se refiere el inciso precedente se computarán desde el 15 de Enero y desde el 15 de Julio de cada año”.

b) En el artículo 36 se suprime la conjunción “y” al final del número 5); el inciso que sigue al de dicho número llevará el número 6), y se agrega al mismo artículo como último inciso el siguiente:

“7) Transigir o someter a compromiso ante árbitros de derecho o arbitradores, los negocios en que la Caja tenga interés. Sin embargo el Presidente de la Caja podrá, por sí solo, transigir o someter a compromiso ante árbitros de derecho o arbitradores los negocios que no excedan de cincuenta mil pesos”.

c) Se substituye el artículo 1.º transitorio por el siguiente:

“Las disposiciones de los cuatro últimos incisos del artículo 4.º, se aplicarán también a los contratos vigentes, en cuanto a los intereses penales que se devenguen desde el 15 de Julio del presente año.

“Los intereses penales devengados o que se devenguen antes del 15 de Julio próximo, podrán ser liquidados a la tasa del doce por ciento anual, siempre que los respectivos deudores paguen los dividendos atrasados antes de la fecha indicada”.

Artículo segundo. Esta ley empezará a regir desde la fecha de su publicación en el **Diario Oficial**.

Tómese razón, regístrese, comuníquese e insértese en el Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno. — C. IBÁÑEZ C. — R. Jaramillo. ←

DECRETO CON FUERZA DE LEY NUM. 336

Unifica los Servicios del Registro e Identificación Civil, dependiente del Ministerio del Interior.

(Publicado en el **Diario Oficial** N.º 15,985, de 30 de Mayo de 1931

Núm. 336. — Santiago, 15 de Mayo de 1931.— Vistas las facultades que me confiere la ley N.º 4,945, de 6 de Febrero del presente año,

Decreto:

Artículo 1.º El Presidente de la República, en el curso del presente año, procederá a formar un solo Departamento dependiente del Ministerio del Interior, con los Servicios de Registro Civil e Identificación Civil, bajo la dirección superior del Conservador del Registro Civil, y en forma de producir economías sobre las sumas consultadas para ellos en la Ley de Presupuestos vigente.

Art. 2.º Un Reglamento especial determinará la forma en que el Servicio de Registro Civil e Identificación debe cooperar con la Dirección General de Carabineros de Chile a la investigación de los delitos y a la identificación de los delincuentes.

Art. 3.º Se autoriza al Presidente de la República para que, a medida que las circunstancias lo permitan, haga obligatoria la exhibición de la cédula de identidad en los actos administrativos y en los contratos que determine.

Podrá, igualmente, el Presidente de la República extender la obligación de poseer cédula de identidad a las mujeres y a los menores de 21 años.

El Presidente de la República podrá establecer una gratificación que no exceda de cincuenta centavos, por cada cédula de